



MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A. EN MATERIAS RELATIVAS AL MERCADO DE VALORES

El Consejo de Administración de IBERIA, en su sesión celebrada el 24 de junio de 2004 ha aprobado la modificación del Reglamento Interno de Conducta de la Compañía tras el requerimiento, por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de incorporar al citado Reglamento regulación completa de los conflictos de interés, incluyendo su definición, declaración y resolución.

Así, la redacción del nuevo artículo 4.7. del Reglamento Interno de Conducta es la siguiente:

“4.7. Conflicto de interés.

Las personas sujetas al Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a Mercado de Valores están obligadas a informar al Director Financiero de IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A. y a mantener permanentemente actualizada la información sobre los posibles conflictos de interés a que estén sometidas por causa de sus actividades fuera del Grupo, sus relaciones familiares, su patrimonio personal o por cualquier otro motivo con alguna compañía integrada en el Grupo IBERIA.

En el caso de los Consejeros, éstos informarán a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a quien corresponde asimismo resolver las dudas que se presenten.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del deber de lealtad a la compañía establecido en las normas societarias y laborales, y cuyo alcance es más amplio que el de las materias relativas al Mercado de Valores.

4.7.1. Definición de conflicto de interés.

A los efectos de este Reglamento, se entiende por conflicto de interés cualquier situación que potencialmente pueda implicar, a juicio de un observador imparcial y ecuánime y respecto a una actuación, servicio u operación concreta relativa al mercado de valores, una colisión entre los

intereses de la Sociedad y los personales de los afectados por este Reglamento, que puedan comprometer su actuación imparcial.

La presente norma sobre conflicto de interés se aplicará, no sólo a operaciones sobre valores emitidos por el Grupo IBERIA, de acuerdo con la definición contenida en el apartado II del presente Reglamento, sino también, en su caso, a operaciones sobre valores emitidos por cualquier otra sociedad con la que esta compañía tenga relación.

En todo caso, se considerará conflicto de interés, la situación en que pueda incurrir una persona sujeta a este Reglamento cuando, respecto a una sociedad con la que se efectúe una actuación, servicio u operación concreta relativa al mercado de valores, esta persona participe, directa o indirectamente, en más del 1% del capital de dicha sociedad, o cuando, siendo menor su participación, ostente, no obstante, en dicha sociedad un cargo de Consejero o directivo o ejerza el dominio o control en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio.

Asimismo, se considerará conflicto de interés la situación en que pueda incurrir una persona sujeta a este Reglamento en relación con operaciones en el mercado de valores con entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio que IBERIA o sociedades de su Grupo, siempre que dicha relación, de propiedad o de cualquier otro tipo, sea susceptible de poner en riesgo la lealtad a los intereses de esta compañía.

A efectos de un posible conflicto de interés, se equipararán a las personas afectadas por este Reglamento las siguientes personas unidas por relaciones de parentesco:

- a) *El cónyuge de la persona afectada o las personas con análoga relación de afectividad;*
- b) *Los ascendientes, descendientes y hermanos de la persona sujeta a este Reglamento o de su cónyuge;*
- c) *Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos de la persona sujeta;*

4.7.2. Procedimiento.

En caso de duda sobre la existencia de conflicto de interés, las personas sujetas deberán realizar por escrito una consulta al Director Financiero que también resolverá por escrito en el plazo más breve posible. El Director Financiero podrá elevar la consulta a informe del Consejero Delegado, cuando por su trascendencia lo estime conveniente y, en todo caso, cuando las personas sujetas sean miembros del Comité de Dirección de la sociedad. En el caso de que la persona sujeta a conflicto de intereses sea el propio Director Financiero, éste informará al Consejero Delegado, quien resolverá lo que estime procedente.

Las comunicaciones y los escritos de consulta deberán efectuarse por escrito por la persona incursa en situación de conflicto de interés a la mayor brevedad desde que dicha situación le sea conocida, y en todo

caso en el plazo de quince días hábiles antes de la toma de decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés, pudiendo utilizarse los servicios informáticos que la sociedad establezca al efecto.

4.7.3. Resolución.

Una vez hecha la comunicación de existencia de una situación de conflicto de interés, y en todo caso mientras se resuelve el procedimiento de consulta y cuando la resolución del Director Financiero o, en su caso, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, así lo disponga, las personas sometidas a conflictos de intereses deberán abstenerse de la toma de decisiones que puedan afectar a las situaciones con las que se plantee el conflicto.

Del mismo modo se abstendrán de influir en dicha toma de decisiones, actuando en todo caso con lealtad al Grupo Iberia.

Asimismo, las personas afectadas se abstendrán de acceder a la información calificada como confidencial relativa a la operación respecto de la cual se haya planteado el conflicto.

Periódicamente, el Director Financiero y, en su caso, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, informará a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento sobre el grado de aplicación e incidencias surgidas en su caso.”

Madrid, 24 de junio de 2004